Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se recibió memorial contentivo del poder y contestación a la demanda por parte de la accionada. En dicho escrito la parte demandada indica que la parte demandante habría realizado la notificación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el día cuatro (04) de agosto de 2021. Se encuentra en el expediente digital, que la parte demandante habría remitido la información para la notificación a la parte accionada, desde el pasado veintisiete (27) de mayo de 2021. A despacho para que provea. Medellín, 24 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2021 – 00015–**00
Proceso	**Ejecutivo**
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández
Demandada	Carolina David de Úsuga
Auto Interloc. # 1159	**Incorpora documento-tiene por no contestada la demanda-Ordena seguir adelante la ejecución**

I. Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por los señores **Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández,** en contra de la señora **Carolina David de Úsuga.**

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintiuno (21) de enero del 2021, los señores **Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández**, a través de apoderado judicial, solicitan tutela concreta de ejecución, en contra de la señora **Carolina David de Úsuga,** por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó, inicialmente, en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los documentos base de recaudo, en cuatro pagarés sin número. Las sumas dinerarias adeudas ascenderían a la suma de novecientos ($ 900’000.000.oo), más sus respectivos intereses.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada.

En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado veintisiete (27) de mayo de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal de la aquí demandada, señora **Carolina David de Úsuga,** por vía electrónica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de envió del mensaje de datos, al correo electrónico indicado por la ejecutada en la Escritura Pública No. 942 del 25 de abril del 2018 de la Notaria Veintidós (22) de Medellín, a saber: olgausuga.gerenciageneral@gmail.com, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En dicho mensaje de datos puede evidenciarse que a la parte pasiva de la demanda, se le remitió la demanda con sus respectivos anexos, junto con el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En ese orden de ideas, la parte demandante fue notificada de manera personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día treintaiuno (31) de mayo de 2021; y el término para presentar excepciones de mérito, o acreditar el pago, comenzó a correr a partir del primero (1) de junio de 2021, y finalizó el día dieciséis (16) de junio de 2021, sin que hasta esta última fecha la parte accionada hubiere presentado respuesta a la demanda, en la cual planteare excepciones o medios de defensa frente a la ejecución.

En consecuencia, en vista de que la parte demandante presentó el escrito de contestación a la demanda el día veinte (20) de agosto de 2021, el mismo habrá de tenerse por extemporáneo, en la medida que no fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal acreditada por la parte demandante. Por tanto, la demanda se tendrá por no contestada, con los efectos procesales que ello implica.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *"…1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea."* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se

encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: "*…1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*"

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, los documentos presentados para la recaudación, cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores no fue atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada presentó de manera extemporánea el escrito contentivo de excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional; siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine,* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo, si el ejecutado no propone excepciones *"…el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****"* (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago.

Las costas procesales serán a cargo de la parte demandada; para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de $ 32'400.000,oo, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones (capital e intereses causados), y un porcentaje del 3% de las mismas, al amparo del artículo 5°, numeral 4°, literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,*

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor el auto del pasado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se requirió a la parte demandante para que gestionará la notificación de la parte demandada, como quiera que la parte actora ya habría acreditado, con anterioridad, dicha carga procesal.

Segundo: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **Ludwig Mauricio Cossio Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.489.280, y Tarjeta Profesional No. 138.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de su poderdante en los términos indicados en el poder conferido.

Tercero: Tener por **no contestada la demanda**, como quiera que la parte demandada presenta escrito contentivo de excepciones de mérito, de manera extemporánea, conforme lo antes explicado.

Cuarto: Seguir Adelante con la ejecución incoada por los señores **Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández,** y en contra de la señora **Carolina David de Úsuga**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el cinco (05) de febrero de 2021.

Sexto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Séptimo: Se ordena el remate de los bienes cautelados, y de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Octavo: Condenar en costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de $ 32’400.000.oo. Tásense por secretaría en su oportunidad.

Noveno: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Décimo: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **128**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO